JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 01074
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de
dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JORGE ELIECER GRANADOS MANCHOLA**, instaurada a través de apoderada judicial, observa el Despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

a) Informa la parte demandante que el causante tuvo 5 hijos matrimoniales entre ellos se cuenta a la señora **ÁNGELA MARÍA GRANADOS ALZATE,** sin embargo, de la prenombrada no existe información que permita inferir el parentesco con el causante, al efecto la parte demandante deberá integrar al libelo la identificación de aquella y prueba idónea de su parentesco con el causante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

b) Siguiendo este orden, se precisa que no se adjuntó prueba de la existencia del matrimonio que la demandante alude respecto a la señora **MARÍA NUBIA ALZATE DE GRANDASO,** en consecuencia, aquella deberá allegarse tal y como lo señala el numeral 4 Y 8 del artículo 489, y de no poder conseguir dicha documentación deberá proceder como lo indica el artículo 85 del C.G.P.

c) Otro yerro que advierte el Despacho dentro del libelo genitor, es lo concerniente al numeral segundo del acápite de los hechos donde se afirma que los señores **GLADYS MARTINEZ OCHOA,** Identificada con cedula No.66.821.595, **ZANDRA PATRICIA OCHOA MARTINEZ,** identificada con cedula 1.112.470.908, **MARÍA ELSY**

OCHOA MOSQUERA identificada con la cedula No.1.112.4870.909, **ELIER OCHOA BARCO**, identificado con Cedula No. 16.826.971 son hijos de la unión que existió entre el causante y la señora **EVELINA BARCO MOSQUERA,** hecho que no es correcto pues de los registros civiles de nacimiento de los prenombrados se advierte con facilidad que sus progenitoras difieren de la mencionada en el hecho segundo, por ello, este evento habrá de aclararse.

d) Igualmente, la parte demandante deberá definir con claridad el interés que le asiste para promover el presente proceso conforme lo dicta el artículo 488 del C.G.P.

e) Se señala que el avalúo de los vehículos de placas VKK 162, SDW – 488 y SDW 474, no se aportó conforme lo indica el art. 444 del C.G.P., en consecuencia, los documentos anexos para este fin deben acompasarse a lo dispuesto en dicha norma cuando dice *"(…) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. (…)"* aunado a lo anterior, se insiste a la parte demandante que los documentos que contengan esta información deben ser claros, actualizados y por demás legibles.

f) Por otra parte, se relacionan como pasivos de la sucesión unos prestamos hechos al causante por valor de: $ 34.600.000, $ 3.578.500 y el pago de los impuestos del vehículo por valor de $ 1.454.000, siendo que no hay título ejecutivo que los respalde, los cuales no pueden ser considerados como deudas del causante a su cónyuge.

g) Respecto al avalúo de las acciones de TRANSPORTES MANCHOLA, la parte deberá indicar con claridad que reclama de aquella ya que como consta en el expediente se le ha comunicado a la parte demandante que de esta sociedad a la fecha no hay activos ni dividendos.

h) Finalmente, se hace imprescindible dirigirse al poder otorgado pues el mismo reseña fielmente que la señora MARÍA NUBIA ÁLZATE DE GRANADOS, quien a su vez es apoderada de sus hijos ÁNGELA MARÍA GRANADOS ÁLZATE, ADRIANA LUCIA GRANADOS ÁLZATE, CAROL JEANNETTE GRANADOS ÁLZATE, ANDRÉS MAURICIO GRANADOS ÁLZATE, PAOLA ANDREA GRANADOS ÁLZATE, solo está facultada para conferir poder en representación de los precitados para un proceso de sucesión Notarial, en consecuencia deberá otorgarse el poder para

actuar y proponer la presente demanda en debida forma, dirigido a la autoridad competente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

DISPONE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. Sin ligar a reconocer Personería Judicial a la Doctora MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, por las razones advertidas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739955f6669fc56be6f9e48d0c75ae13043de83aa5fcee5f8ac16fced8111aa**

Documento generado en 09/11/2022 10:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica